

# La Jornada Laboral en el Sector del Transporte Ferroviario

En el siguiente documento se aclara y se relaciona todo lo contemplado en la actual regulación respecto a la Jornada Laboral del personal conducción dentro del sector del transporte ferroviario, siendo de aplicación exclusiva a las empresas que carecen de Convenio Colectivo.

Se facilita esta información ante la creciente incorporación de personal y la continua solicitud por su parte de estos compañeros de datos y referencias concretas a la legislación vigente.

Fdo.:

**AMADOR ANAYA QUESADA**  
Secretario de Gestión de Áreas

**RUBEN ARJONA FERNANDEZ-SARABIA**  
Coordinador de Formación y Apoyo a la Conducción

# LA JORNADA LABORAL EN EL SECTOR DEL TRANSPORTE FERROVIARIO

Este documento pretende resumir la regulación laboral en el sector ferroviario de aquellos trabajadores que pertenezcan a una empresa en la cual no haya suscrito un convenio colectivo o estén pactadas otras condiciones laborales.

Debido al reciente incremento de personal de nueva incorporación en las diversas empresas ferroviarias nos hemos encontrado con numerosos casos en los que el trabajador se plantea dudas a la hora de acogerse a una legislación que, por su complejidad, genera muchas dudas, ya que no se encuentra definida en un único documento o convenio de referencia en cuanto a tiempos máximos de conducción, límites diarios de la jornada laboral o en las interrupciones de la jornada para poder seguir prestando servicio.

Estas situaciones provocan que sea el propio trabajador el que se vea desamparado legalmente por puro desconocimiento.

La legalidad y la seguridad en la circulación deben ir unidas a la hora de abordar una profesión como la nuestra, y es por esto por lo que desde SEMAF llevamos mucho tiempo reclamando un acuerdo general donde las diversas empresas ferroviarias sean partícipes en la creación de unas normas mínimas que sean garantes de esa seguridad, proponiendo un convenio de sector en el que todos los trabajadores puedan ver plasmadas sus condiciones laborales acordadas de manera legal.

A continuación, os adjuntamos un resumen general de las diferentes referencias legales basadas en las jornadas laborales en el sector del transporte ferroviario:

## TIEMPO DE TRABAJO Y SU DISTRIBUCIÓN

(el tiempo de trabajo efectivo y el tiempo de presencia)<sup>1</sup>

Para hablar del cómputo máximo de la jornada antes tenemos que matizar y definir qué es el tiempo de *trabajo efectivo* y el *tiempo de presencia*.

**Tiempo de trabajo efectivo:** Se considerará en todo caso tiempo de trabajo efectivo aquel en el que el trabajador se encuentre a disposición del empresario y en el ejercicio de su actividad, realizando las funciones propias de la conducción del vehículo o medio de transporte u otros trabajos durante el tiempo de circulación de los mismos, o trabajos auxiliares que se efectúen en relación con el vehículo o medio de transporte, sus pasajeros o su carga.

**Tiempo de presencia:** Se considerará tiempo de presencia aquel en el que el trabajador se encuentre a disposición del empresario sin prestar trabajo efectivo, por razones de espera, expectativas, servicios de guardia, viajes sin servicio, averías, comidas en ruta u otras similares.

---

<sup>1</sup> Referencia: Artículo 8 Real Decreto 1561/1995 sobre jornadas especiales de trabajo

## Sindicato Español de Maquinistas y Ayudantes Ferroviarios

Los tiempos de presencia **no podrán exceder** en ningún caso de **VEINTE horas semanales** de promedio en un período de referencia **de un mes** y se distribuirán con arreglo a los criterios que se pacten colectivamente y respetando los períodos de descanso entre jornadas y semanal propios de cada actividad.

**Las horas de presencia no computarán a efectos de la duración máxima de la jornada ordinaria** de trabajo, ni para el límite máximo de las horas extraordinarias. Salvo que se acuerde su compensación con períodos equivalentes de descanso retribuido, se abonarán con un salario de cuantía no inferior al correspondiente a las horas ordinarias.

La **jornada ordinaria de trabajo efectivo** será la prevista en el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores (no superior a NUEVE horas diarias) y los límites para las horas extraordinarias en su artículo 35 (no superior a **OCHENTA** al año), **no** pudiendo realizar una jornada diaria total **superior a DOCE horas**, incluidas, en su caso, las horas extraordinarias.

Este límite se podrá superar excepcionalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios o acuerdos, en los trenes de largo recorrido por razones de fuerza mayor o necesidades de la explotación que incidan en la seguridad y regularidad de la circulación del tráfico ferroviario, por el tiempo imprescindible para rendir viaje en el lugar de destino.

La **duración de la jornada** de trabajo será la pactada en el **convenio colectivo o contrato de trabajo**, siendo la duración **máxima** de la jornada ordinaria **cuarenta horas** semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual.<sup>2</sup>

Mediante convenio colectivo o, en su defecto, por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, se podrá establecer la distribución irregular de la jornada a lo largo del año. En defecto de pacto, la empresa podrá **distribuir de manera irregular** a lo largo del año el **diez por ciento de la jornada de trabajo**.

Salvo que su realización se haya pactado en convenio colectivo o contrato individual de trabajo, la realización de **horas extraordinarias será voluntaria**. **En ausencia de pacto** al respecto, se entenderá que **las horas extraordinarias realizadas deberán ser compensadas** mediante descanso dentro de los **cuatro meses siguientes** a su realización<sup>3</sup>.

Dicha **distribución deberá respetar** en todo caso **los periodos mínimos de descanso diario y semanal** previstos en la ley y el trabajador deberá conocer con un preaviso mínimo de cinco días el día y la hora de la prestación de trabajo resultante de aquella.

**La compensación de las diferencias**, por exceso o por defecto, entre la jornada realizada y la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo legal o pactada será exigible según lo acordado en convenio colectivo o, a falta de previsión al respecto, por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores. En defecto de pacto, las diferencias derivadas de la distribución irregular de la jornada **deberán quedar compensadas en el plazo de doce meses desde que se produzcan**.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Referencia: Artículo 34 Estatuto de los Trabajadores

<sup>3</sup> Referencia: Artículo 35 Estatuto de los Trabajadores

<sup>4</sup> Referencia: Artículo 34 Estatuto de los Trabajadores

## DESCANSOS ENTRE JORNADAS Y DESCANSO SEMANAL

Con carácter general, el **descanso entre jornadas en residencia** será de **DOCE** horas, teniéndose que respetar un descanso **mínimo** de **DIEZ** horas, compensándose la diferencia hasta las doce establecidas, así como computar el **descanso semanal de día y medio**, en períodos de **hasta cuatro semanas**.<sup>5</sup>

El **descanso entre jornadas fuera de la residencia** podrá reducirse a **OCHO** horas compensando la diferencia establecida en el párrafo anterior.<sup>6</sup>

## TIEMPOS MÁXIMOS DE CONDUCCIÓN EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO:

El tiempo máximo de **conducción continuada** será de **SEIS** horas.

El tiempo máximo de **conducción diaria** será de **NUEVE** horas.

La conducción diaria de 9 horas **únicamente** será posible cuando se haya disfrutado una **pausa de cuarenta y cinco minutos** antes de las 6 horas de conducción continuada finalizando la jornada en caso contrario.<sup>7</sup>

El tiempo de conducción se computa en periodos de **veinticuatro horas**, independientemente de cuando se produzca el comienzo de la actividad de conducción. Dicho cómputo **se dará por finalizado cuando se disfrute de forma continuada y completa el descanso mínimo** establecido por la correspondiente normativa laboral (descanso dentro o fuera de la residencia).<sup>8</sup>

## FALTAS Y SANCIONES DE LOS TRABAJADORES

### ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES

**Artículo 58.** *Faltas y sanciones de los trabajadores.*

1. Los trabajadores podrán ser sancionados por la dirección de las empresas en virtud de incumplimientos laborales, de acuerdo con la graduación de faltas y sanciones que se establezcan en las disposiciones legales o en el convenio colectivo que sea aplicable.
2. La valoración de las faltas y las correspondientes sanciones impuestas por la dirección de la empresa serán siempre revisables ante la jurisdicción social. La sanción de las faltas graves y muy graves requerirá comunicación escrita al trabajador, haciendo constar la fecha y los hechos que la motivan.
3. No se podrán imponer sanciones que consistan en la reducción de la duración de las vacaciones u otra minoración de los derechos al descanso del trabajador o multa de haber.

<sup>5</sup> Referencia: Artículo 9 Real Decreto 1561/1995 sobre jornadas especiales de trabajo

<sup>6</sup> Referencia: Artículo 13 Real Decreto 1561/1995 sobre jornadas especiales de trabajo

<sup>7</sup> Referencia: Reglamento Sector Ferroviario 2387/2004 de 30 de diciembre

<sup>8</sup> Referencia: Instrucción de la Secretaría General de Infraestructuras del Ministerio de Fomento de 8 de junio de 2005

## Sindicato Español de Maquinistas y Ayudantes Ferroviarios

### Artículo 60. Prescripción de las faltas

Las faltas leves prescribirán a los diez días; las graves, a los veinte días, y las muy graves, a los sesenta días a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

## LEY DEL SECTOR FERROVIARIO

El incumplimiento de los tiempos máximos de conducción o de descanso acarrear sanciones tipificadas en la Ley del Sector Ferroviario 38/2015, así pues, el artículo 103 y siguientes, incluidos en el Título VII, expresan el correspondiente régimen sancionador y de inspección:

### Artículo 106. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

#### I. Infracciones a la seguridad del sistema ferroviario. (...)

1.14 El incumplimiento por el personal que tenga encomendadas funciones relacionadas con la seguridad en la circulación de la normativa en materia de seguridad incluyendo el Reglamento de Circulación, las normas reglamentarias que lo desarrollen y la documentación técnica de vehículos e instalaciones, cuando concurren circunstancias de peligro para la seguridad del tráfico ferroviario o se pongan en riesgo personas o mercancías, y en particular las conductas siguientes:

a) La conducción de máquinas excediendo los tiempos máximos de conducción que se fijen reglamentariamente. (...)

### Artículo 109. Sanciones.

I. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas:

a) Las muy graves con multa de **38.001 hasta 380.000 euros**. En el caso de infracciones en materia de transporte ferroviario la multa será de 6.301 hasta 125.000 euros.

b) Las graves con multa de **7.501 hasta 38.000 euros**. En el caso de infracciones en materia de transporte ferroviario la multa será de 751 hasta 6.300 euros.

c) Las leves con multa de **hasta 7.500 euros**. En el caso de infracciones en materia de transporte ferroviario la multa será hasta 750 euros.

Y éstas, prescribirán según lo establecido en el artículo 114:

### Artículo 114. Prescripción.

Las infracciones y sanciones de la legislación reguladora del sector ferroviario prescribirán en los plazos y condiciones establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

No obstante lo anterior, el plazo de prescripción de las infracciones derivadas de incumplimientos a las limitaciones a la propiedad establecidas en el capítulo III del título II será de **cinco años para las infracciones muy graves, tres años para las graves y un año para las leves**, contados a partir del momento en que el presunto responsable pruebe que cesó la conducta infractora.